



**EXPEDIENTE N°** : 526-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SEVEN STARS CORPORATION S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA PISCO Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESCA  
**MATERIAS** : ALMACÉN CENTRAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C. al haberse quedado acreditado que no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.*

Lima, 13 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la planta de enlatado de titularidad se Seven Stars Corporation S.A.C. (en adelante, Seven Stars) con capacidad instalada de dos ochocientos ochenta cajas turno (2880 c/t), ubicada en la Carretera a Paracas Km. 16.8- Lotización Industrial Santa Elena, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0113-2013<sup>1</sup>, el Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS<sup>3</sup>, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos detectados en la planta de enlatado de Seven Stars durante la supervisión efectuada el 28 de mayo del 2013.
3. El 18 de junio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Seven Stars por los hallazgos de presuntas infracciones administrativas a la normativa de residuos sólidos.

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 1 al 22 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 17 al 28 del Expediente.





4. El 25 de octubre del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 1727-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de octubre de 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Seven Stars, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	De 51 hasta 100 UIT

5. El 8 de noviembre del 2016, mediante escrito con Registro 75892<sup>5</sup>, Seven Stars presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador indicando que actualmente cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
6. El 2 de febrero de 2017, a través de la Carta N° 143-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió a Seven Stars el Informe Final de Instrucción N° 176-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. Pese a estar debidamente notificado, Seven Stars no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 176-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

<sup>4</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 106 a 108 del expediente.





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Hecho imputado: Seven Stars no habría contado con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su EIP

11. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>6</sup>, el **almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
12. En ese sentido, el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>7</sup>, tipifica como infracción grave el Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; en el caso concreto Seven Stars no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido Artículo 40° del RLGRS.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

**2. Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

- (...)
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- (...).





13. En el Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES<sup>8</sup> y del Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión efectuada el 28 de mayo de 2013, Seven Stars no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos, conforme lo establece el artículo 40° del RLGRS. Asimismo, de la revisión de las fotografías<sup>10</sup> tomada por los supervisores, se aprecia que el no contar con un almacén central ocasionaba que los residuos metálicos (residuos sólidos peligrosos) sean almacenados a la intemperie.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

14. En el escrito de descargos, Seven Stars indicó que a la fecha había implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
15. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Informe de Supervisión N° 250-2013-OEFA/DS-PES

"5. HALLAZGOS

(...)

- 5.1.3. El administrado no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos, asimismo no cuenta con contenedores de almacenamiento en las unidades productivas los cuales deberían estar ubicados en las entidades donde se generen los residuos peligrosos; estas omisiones trasgreden los artículo 40° y 41° respectivamente del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

<sup>9</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 257-2016-OEFA/DS

"VI CONCLUSIONES

(...)

89. Las presuntas infracciones analizadas son las siguientes:

(...)

- ii. El administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado, techado y señalizado), vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; conducta que está calificada como infracción grave en dicho reglamento.

<sup>10</sup> Páginas 124 y 126 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).





- 16. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 17. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 18. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en la normativa ambiental".
- 19. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>12</sup>.
- 20. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
  - a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>13</sup> del peligro o amenaza como consecuencia de no tener almacén central de residuos sólidos peligrosos es

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>13</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





probable (valor 3), toda vez que en las fotografías<sup>14</sup> tomadas por los supervisores se aprecia que el no contar con un almacén central ocasionaba que los residuos metálicos (residuos sólidos peligrosos) sean almacenados de forma improvisada a la intemperie y en diferentes puntos del establecimiento que no cuentan con techo, piso impermeabilizado, etc., como lo establece la normativa vigente, incrementándose la probabilidad de ocurrencia de un peligro.

b) **La consecuencia**<sup>15</sup> de no implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en la normativa ambiental tiene efectos sobre los componentes abióticos y el *entorno humano*, pues factores ambientales como: la radiación solar y la temperatura podrían alterar la condición de los residuos y generar incendios o explosiones en la planta, ocasionando un impacto en la vida y la salud de los trabajadores de la planta de enlatado. En sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la planta de enlatado correspondiente a los años 2012<sup>16</sup>, 2013<sup>17</sup>, 2014<sup>18</sup> y 2015<sup>19</sup>, se tiene que la cantidad estimada de residuos peligrosos que podría ocasionar un riesgo al entorno humano asciende a 0.42 t/año (420 kg/año). Dicha cantidad de residuos está conformada por tubos fluorescentes, cartuchos de pintura y envases de gas refrigerante. Asimismo, tratándose de una planta de enlatado también existen residuos de envases de químicos utilizados en la limpieza de la planta y equipos. En ese sentido, se estima que le corresponde el valor 1.
- **Peligrosidad:** el material que debe acopiarse en el almacén central posee características de peligrosidad relacionadas principalmente con la explosividad y la inflamabilidad; por lo que le corresponde el valor 3.
- **Extensión:** la zona impactada sería el establecimiento industrial; por tanto, la extensión sería puntual (valor 1).
- **Personas potencialmente expuestas:** se estima que la cantidad de personas que podrían resultar potencialmente afectadas (trabajadores de la planta) por la conducta infractora sería *alto* aproximadamente de 50 a 100 personas.

<sup>14</sup> Páginas 124 y 128 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>15</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

<sup>16</sup> Folio 55 del reverso del expediente.

<sup>17</sup> Folio 52 del expediente.

<sup>18</sup> Página 196 del Informe N° 414-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 201 del Informe N° 414-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





21. Lo antes señalado se observa en el siguiente gráfico:

CUADRO 1: ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN N° 1

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes			Valor: 3	
* Entorno	Entorno Humano				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Grado de afectación
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	3	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
				Característica intrínseca del material	
				* Explosiva * Inflamable * Corrosiva	
<b>Extensión</b>			<b>Personas potencialmente expuestas</b>		
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	3	Alto - Entre 50 y 100
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas				11
* Valor	Moderado				3
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 9 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

22. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora del consistente en “no implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en la normativa ambiental” constituye un incumplimiento trascendente pues involucra un **riesgo moderado**, conforme a la estimación del nivel de riesgo contenida en el punto I del Anexo 1 de la presente resolución.
23. Por tanto, cualquier acción del administrado que coadyuve a corregir, rehabilitar, restaurar o reparar la conducta infractora no constituye un eximente de responsabilidad administrativa sino que será considerado al momento de evaluar el dictado de las medidas correctivas.
24. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que Seven Stars no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars de este extremo





- 25. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa Seven Stars, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 26. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 27. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados. Sin embargo, a la fecha, se ha acreditado que Seven Stars ha cumplido con implementar dicha instalación; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.
- 26. En el Informe N° 414-2016-OEFA/DS-PES <sup>20</sup> la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión efectuada los días 14 al 15 de octubre de 2015, se verificó que Seven Stars cumplió con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- 27. De lo expuesto, se concluye que Seven Stars corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en la normativa ambiental.	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.

20 Página 72 del Informe N° 414-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.







**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Seven Stars Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

ZER:xyz

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA